

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Regulación de Visitas Disminución de Cuota Alimentaria, acumulada con remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial; No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 – Reparto-. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	<b>297</b>
Actuación:	<b>Regulación Visitas/Fijación Cuota Alimentaria</b>
Demandante:	<b>Luz Adriana Solarte González</b>
Demandado:	<b>Jose Joaquín García Becerra</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2022-00022-00</b>
Providencia:	<b>Auto Inadmite demanda</b>

Revisada la demanda de Regulación de Visitas, acumulada con Fijación de Cuota Alimentaria respecto de la niña SALOMÉ GARCÍA SOLARTE, formulada por la señora LUZ ADRIANA SOLARTE GONZÁLEZ, a través de apoderado, en contra del señor JOSE JOAQUIN GARCÍA BECERRA, se observa las siguientes falencias que inciden es su admisión:

1. El poder es insuficiente, porque fue otorgado para aumento de cuota alimentaria y la demanda formulada es para la fijación de cuota alimentaria, razón por la cual deberá modificar el poder o modificar la demanda acorde con el mandato.
2. Debe indicar cuales son los hechos y determinar de manera clara cuál el régimen de visitas que se pretende, pues no se observa cuales son los hechos que sustentan esta petición, ni hay claridad en esta pretensión.
3. Debe aclarar la demanda si se trata de fijación de cuota alimentaria o de una regulación de cuota alimentaría para su aumento.
  - 3.1. De tratarse de una demanda acumulada con fijación de alimentos deberá indicar cuales son los hechos que la sustentan la pretensión alimentaria.

- 3.2. Si se trata de una demanda acumulada con de regulación de cuota alimentaria para su aumento, debe ajustar la demanda de acuerdo a este trámite y señalar cuál el incremento que se pretende, pues por la manera en que esta formulada la petición, hace presuponer que se trata de una fijación de alimentos.
  - 3.2.1. Deberá aportar el acuerdo conciliatorio o el acuerdo privado mediante el cual las partes acordaron la cuota alimentaria en la suma de \$400.000.oo.
  - 3.2.2. Debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, respecto a regulación de la cuota alimentaria para aumento, pues la constancia de no conciliación suscrita por la Comisaria Octava de Familia, no la sule para la pretensión de aumento de la cuota alimentaría.
4. No suministró la dirección electrónica – numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso- ni los demás canales digitales – inciso 1º, artículo 6º Decreto 806 de 2020- en donde la demandante y el demandado, recibirán notificaciones personales.
5. Sírvase aclarar cuales son los anexos que aporta en la demanda y cuáles son las pruebas que se pretende hacer valer, pues se observa que se allegaron otros documentos a la demanda que no fueron relacionados en la misma.
6. No se indicó concretamente cuales son los hechos objeto de la prueba testimonial en términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se advierte que tratándose en un proceso verbal sumario no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho – artículo 392 Código General del Proceso-.
7. No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Regulación de visitas acumulada con Fijación de Cuota Alimentaria respecto de la niña SALOME GARCÍA SOLARTE, formulada por la señora LUZ ADRIANA SOLARTE GONZÁLEZ, a través de apoderado, en contra del señor JOSE JOAQUIN GARCÍA BECERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

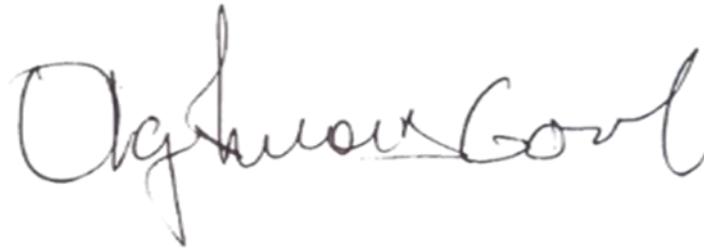
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ELIECER BENAVIDES SALAZAR, portador de la cédula de ciudadanía 12.977.293 y tarjeta profesional

220864 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'O'.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

VCS/14/02/2022